



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2804-SOT-1126

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 ABR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2804-SOT-1126 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) por el asentamiento humano ubicado en Calle Camino Real a San Andrés, en la parte alta del lado poniente a 50 metros aproximadamente de las escuelas Calialtepec y Agustín Banda Sevilla, Colonia Tlachiultepec, Delegación Xochimilco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) como son el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2804-SOT-1126

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se observó un predio sobre la ladera del cerro en su costado poniente ubicado las coordenadas geográficas UTM WGS84 X1: 489224.28, Y1:2123526.25; X2: 489214.75, Y2: 2123356.69; X3: 489173.17, Y3: 2123406.30; X4: 489175.31, Y4: 2123500.77, en el cual existen diversas terrazas con aproximadamente 14 viviendas precarias; observando un portón con la leyenda "Propiedad Privada Tepetitlic" en donde existen sellos de clausura impuestos por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, cabe señalar que no se constató el derribo de arbolado, tocones o esquilmos. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Agroecológico (AE), respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----

Al respecto, de los dictámenes técnicos PAOT-2015-575-DEDPOT-281 y PAOT-2016-150-DEDPOT-079, emitidos por esta Subprocuraduría se concluye, entre otras cosas, que el sitio objeto de la denuncia se trata de un polígono de aproximadamente 4,494.99 m² en el cual se encuentran aproximadamente 14 viviendas precarias que están habitadas; las cuales no forman parte de los asentamientos humanos conocidos como "San Ignacio Tlachiultepec" ni "Ampliación Tochuca"; toda vez que del análisis multitemporal realizado con imágenes 2011, 2014 y 2015 se desprende que las viviendas en mención tienen una antigüedad aproximada de año y medio; por lo tanto, es necesario limitar las construcciones e impedir su consolidación con materiales de tipo permanentes, ya que aumentan la escorrentía e impiden la infiltración de agua pluvial. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que se solicitó a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar las razones que motivaron la colocación de sellos de clausura, así como el estado que guarda el procedimiento iniciado en el predio objeto de la denuncia; por lo tanto, corresponde a la actual Dirección General de Vigilancia Ambiental substanciar el procedimiento iniciado, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----

Aunado a lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informó contar con 18 procedimientos de verificación con números O-160443-2013 al O-160461-





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2804-SOT-1126

2013 en los cuales emitió Resolución Administrativa de fecha 10 de octubre de 2013, en donde determinó por concluidos dichos procedimientos; toda vez que se dio por inejecutadas las visitas de verificación ante la negativa de las personas ocupantes, imponiendo una sanción económica por la cantidad de \$3,238.00 al no permitir el acceso al personal de verificación. -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3046-2016, se solicitó a dicha Dirección General realizar acciones de verificación en materia de construcción por las viviendas en mención las cuales no forman parte de los asentamientos humanos conocidos como "San Ignacio Tlachiultepec" ni "Ampliación Tochuca", toda vez que se ubican en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X1: 489224.28, Y1:2123526.25; X2: 489214.75, Y2: 2123356.69; X3: 489173.17, Y3: 2123406.30; X4: 489175.31, Y4: 2123500.77. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco ejecutar visita de verificación en materia de construcción en el sitio de referencia, empleando las medidas de apremio aplicables, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes; asimismo, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer las sanciones procedentes dentro del procedimiento iniciado por dicha Unidad Administrativa, y de ser el caso ejecutar nueva visita de inspección; toda vez que las viviendas en cuestión se ubican en la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Agroecológico (AE), donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido; aunado a que no forman parte de los asentamientos humanos conocidos como "San Ignacio Tlachiultepec" ni "Ampliación Tochuca". -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Camino Real a San Andrés, en la parte alta del lado poniente a 50 metros aproximadamente de las escuelas Calialtepec y Agustín Banda Sevilla, Colonia Tlachiultepec, Delegación Xochimilco; en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X1: 489224.28, Y1:2123526.25; X2: 489214.75, Y2: 2123356.69; X3: 489173.17, Y3: 2123406.30; X4: 489175.31, Y4: 2123500.77; le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Agroecológico (AE), respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se observó un predio sobre la ladera del cerro que en su costado poniente cuenta con diversas terrazas con aproximadamente 14 viviendas precarias; observando un portón con la leyenda "Propiedad Privada Tepetitlic" en donde existen sellos de clausura impuestos por la Dirección General





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2804-SOT-1126

de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, cabe señalar que no se constató el derribo de arbolado, tocones o esquilmos. -----

3. De los dictámenes técnicos PAOT-2015-575-DEDPOT-281 y PAOT-2016-150-DEDPOT-079, emitidos por esta Subprocuraduría se concluye, entre otras cosas, que el sitio objeto de la denuncia se trata de un polígono de aproximadamente 4,494.99 m² en el cual se encuentran aproximadamente 14 viviendas precarias que están habitadas; las cuales no forman parte de los asentamientos humanos conocidos como "San Ignacio Tlachiultepec" ni "Ampliación Tochuca"; toda vez que del análisis multitemporal realizado con imágenes 2011, 2014 y 2015 se desprende que las viviendas en mención tienen una antigüedad aproximada de año y medio; por lo tanto, es necesario limitar las construcciones e impedir su consolidación con materiales de tipo permanentes, ya que aumentan la escorrentía e impiden la infiltración de agua pluvial. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, imponer las sanciones procedentes dentro del procedimiento iniciado por dicha Unidad Administrativa, y de ser el caso ejecutar nueva visita de inspección imponiendo las medidas cautelares y sanciones correspondientes; toda vez que en el último reconocimiento de hechos realizado ya no se constataron los sellos de clausura. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco realizar las acciones de verificación en materia de construcción por las viviendas objeto de la denuncia, solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-3046-2016, empleando las medidas de apremio aplicables, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2804-SOT-1126

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEENW/PB/RVGG



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5255 0780 ext. 13330 y 13321
Página 5 de 5